

Celda N. 113 -
Silva - 1344 -

Indultado 93 57
Mariano Calderon



(2)

El Doctor Don M. Baezquez, Abogado de los Tribu-
nales de la Republica y Escritano de Estado. Certifica: que en
el juicio criminal seguido de oficio contra Mariano Calde-
ron por la muerte de Don Cornelio Calderon, se encuentre
lo siguiente y auto que sigue. =

Sentencia = Visto por el Consejo que en este
en discordia con el Señor juez probativo del crimen
la causa criminal seguida de oficio contra Maria-
no Calderon por la lesión y consiguientemente muerte de
Don Cornelio Calderon, en la que ha intervenido
el Ministerio Fiscal y tambien la viuda del segundo
Don Luciano Madueno como acusadores. Iteran-
do en consideracion Primero que el cuerpo del deli-
to está comprobado con el certificado de los facul-
tativos Doctores Villegas Garcia y Lebrun a fojas
cuatro y Pallas a fojas tres ratificado este lo-
fo juramento. en los autos de autos setenta y nueve
por los cuales se tiene en conocimiento que la
lesión causada a dicho Don Cornelio Calderon
fue mortal. Segundo que comprobados los hechos
del día en que fue causada la lesión segun el
parte de fojas dos con la del fallecimiento que
se toma del certificado del reconocimiento del

2 Salvo San duella
Do en 193

12
29
cadáver y la portada de sospecho de fogos cuando
cuarenta, resulta que el bicho solamente sobrevivió
nueve días desde que sufrió la lesión que
se cuentan del día 9 otro cuarenta y siete de
Jornos de mil ochocientos ochenta y cinco; y el
artículo doscientos cuarenta del Código Penal
declara responsable al que homicidio pro-
miente de lesiones hasta los sesenta días
terceros que segun las declaraciones de los
testigos conformes Don Martin Benavente
Don Dámaso Clariso, y Don Cipriano Flores
Don Juan Campio y Don Teodoro Mi-
randa a fogos ochocientos quince, ciento ven-
te y nueve, ciento treinta y seis, y doscientos
cuarenta y tres; el que causó la herida fue
Don Cornelio Calderón fue el encausado Ma-
riano Calderón, en los momentos en que el
primero, acudido a favorecer a su hijo Pablo
que había estado en regenta con el segun-
do. Cuanto que ante cuando los otros
testigos Don Narciso Paredes, Don Lino
Peralta, Don Narciso Montañez, Don
Pedro Morales y Don Carlos Reyes; a fo-
gos ochenta y dos y buelta, doscientos quin-
quenta y una, doscientos cincuenta y
cuatro y doscientos sesenta y tres aprisa
que quien arrojó la piedra con que fue



58

Señor Don Cornelio Calderón fue el hijo
de este Pablo Calderón por darle o dársele
entre Mariano Calderón; resulta que el primer
no se desdijo en el caso con el testigo Benavente
a pocas cuarenta y cinco, en su con-
fesión que por ende se desdijo con la familia del enca-
sado había fabricado a la verdad en la primera decla-
ración que dio; y el otro testigo Don Pedro Morales
tiene nota de los hechos y preguntas, segun las declaraciones
prestadas por el Doctor Don José Sebastian Calderón
y Don Anselmo Rodríguez, a pocas de ciento
ochenta y cuatro y de ciento ochenta y cinco; siendo
también de notar que por lo que expresa el testigo
Don Andres Agustín Páez a pocas de ciento
cinquenta y siete buelta y lo ocurrido con el pre-
dicto Narciso Paredes se comprende que la fami-
lia del encausado se ha valido de muchos refro-
vados para proporcionar testigos condescendientes
a sus miras; no obstante inutilizada como
quedan las declaraciones de los encausados
Paredes y Morales; no hay ya de esos testigos
sino tres en contradicción con los fines que designa-
ron, que Mariano Calderón es autor de la uni-
ca lesión que sufrió la víctima y lesionó ma-
tal mereciendo por de contado mayor crédito el
número mayor, como lo enseña el artículo noveci-
enta y cinco del Código de Enjuiciamien-
tos Civil aplicable al caso por lo que ordena el
artículo del Código de Enjuiciamiento Penal. Quinto

que el propósito del encansado de comprometer a una querrela criminal a los testigos que han declarado en un contra, ni invalida el testimonio de estos, pues hasta la fecha no aparece el resultado definitivo de esa curación con que pudiera declararse la testificación. Puesto que las declaraciones de los testigos Don Melchor e Pablo y Don Rose Melgor e fogas de ciento sesenta y dos y noventa y siete y tres, refiriéndose a lo que habían oydo decir al Doctor Samudio cuando fue llamado para curar al herido de que este había sido curado en su curación por cuyo desengano se originó la muerte, no destruyen la prueba del cuerpo del delito basada en el dictamen unánime de los facultativos mencionados, aun cuando el Doctor Villegas Soriano no hubiera tenido todavía título pues la ley llama a los médicos cuando hay necesidad; y las otras declaraciones de los testigos Fierro Lepe y Obanos e fogas noventa y siete y noventa y dos que abogan la conducta anterior del reo tampoco destruyen la prueba en materia que señala al mismo sujeto como autor de la lesión mortal existiendo además la particularidad que siendo una sola la herida suficiente para la víctima y lo que exclusivamente le causó la muerte sería y lo más probable inferencia suponer sin que valiera la



59

Clase que contiene prodicto ser causado por dos
maris de distintas personas que amosaron in-
simultaneamente una sola piedra contra el muer-
to, y mas cuando entro Pablo Calderon hijo
de la victima, y Mariano Calderon contrarios de
ambos no podia haber jamas una imputacion de
pari crimen al primero criminal uniforme para de-
nunciar Don Cornelio Calderon imputacion que
seria univocamente temeraria contra dicho Pa-
blo Calderon, que no habia ni podia obrar
en sentido opuesto a su padre cuando este a en-
dio a su defensor Septimo que este provado
tambien que el encausado dilirguio en momen-
tos de anelato causado por la primera reyerta
que tubo con Pablo Calderon; cuyas relaciones con-
sanguineas con la victima, con ya conocidas
lo cual le vale de circunstancias atenuante
en la aplicacion de la pena conforme al articulo
n octavo articulo noveno del Codigo Penal. Por
los fundamentos fallo a Nombre de la Re-
publica en virtud de la jurisdiccion de que me hallo
interdicho que el señor Mariano Calderon es autor
del homicidio de Don Cornelio Calderon, y consi-
tal le condene legalmente a la pena de peniten-
cia en tercer grado, que le impone el articulo
veintidos, treinta del Codigo Penal con rebaja de
un termino por la indicada circunstancia ate-
nuante, rebajandole a demas dos años por el ti-
empo de la detencion y prision por la facultad

que da el artículo cuarto de la ley de hembras de
Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho que
dañando en consecuencia reducida la condena
no a nueve años de penitenciaría con multa
las accesorias señaladas en los artículos pre-
citos y en los de noventa y siete y noventa y ocho del
repeitado Código. Y por esta mi sentencia de-
mitivo mente juzgando e ir lo pronuncio
mando y pido en lo que sigue e do. de En-
de mil ochocientos setenta y ocho años. Ma-
riano Salinas de Rivera. = El General Don
Joaquín Salinas de Rivera Jefe de Pri-
mer Instancia de esta Provincia y en acuerdo
dio pronuncio mando y pido lo senten-
cia anterior en el día de su fecha estando ha-
ciendo audiencia pública en la sala de re-
cepción de lo que fue por mi publicada co-
mo actuario a presencia de los testigos Do-
n Manuel R. Salazar Rivera y Don José L. De-
mes de lo que doy fe. M. Gregorio Adria.
Un sello de la Cámara Corte Suprema Ju-
an B. Larra Secretario de la Cámara
de Justicia. Certifico que en
virtud del recurso de nulidad interpuesto
por Mariano Calderín en la causa que
se le sigue por homicidio este superior
tribunal ha resuelto lo que sigue. Seña-
lándose multa y costas de mil ochocientos ochenta
y nueve. Visto con lo expuesto por el Ma-
gistrado Fiscal y reproduciendo los fundamentos



60

tos legales de la sentencia de penas treinta
treinta y cinco. pronunciada por el Jefe Don
Mariano Salinas de Rivero en dos de Enero del
año proximo pasado. Lecharran habe maldad
en el fallo de vista de penas treinta, sesenta
y tres bueltas, en fecha tres de Mayo. del año citado
y reformandolo y revocandolo al de primera instan-
cia de penas treinta, treinta y nueve en fecha diez
y seis de Febrero empusieron al res Mariano Cal-
deron la pena de penitenciaría en tercer grado
termino medio o sean once años de dicha pena
con sus accesorias, entendiendose con descuento
del tiempo de carceleria y los de solvencia. - Munos
Sanchez Chacaltan. - Maristegui. - Loayza
Jaquelin. - Salinas: De publico conforme ley de
que certifico Juan B. Lamo. - Una rubrica de
Juan B. Lamo. - Regencia Julio veinte de mil
ochocientos ochenta y nueve. - Por debultos: quan-
dese cumplase lo remuelto por la excelentisima
Corte Suprema; remitiendose al inferior para los
efectos legales convenientes unas rubricas de los
Señores vocales Parson. Maedo. Cada re-
quisito a Corte dos de mil ochocientos ochenta
y nueve. - Por debultos bagase saber a quienes
corresponde la devolucion de los autos y cum-
plase lo remuelto por la Excmo Corte Suprema, sa-
candose previamente testimonio de las ulti-
mas resoluciones y autorizadas para remitirlos
al Señor Coronel Jefe del Departamento.

sin perjuicio de darse la respectiva copia
al vec. Mariano Calderon por asistido en
de la causa; y archivarse este expediente
en el oficio del Escribano Publico Doctor
Don Jose Maria Egeda; quieros presen-
tar testimonio o testimonios que los intere-
sados necesiten. Una subsc. del Secretario
de Doctor Vargas. Ante mi. M. Eregual

6. Adrian.

Es comparecido con un original al que en caso necesi-
rio me remito y en cumplimiento a lo manda-
do en el auto precedente que preside expide el pre-
sente testimonio por los fines que en el se expre-
san. Advertiendo que de el oficio de Ante-
sis de Jure. y mil ochocientos ochenta y cinco
de la Sub. Rep. del Correo aposea que en el
pase se pone a disposicion. del fin de la causa
al encumbrado Mariano Calderon; y que por in-
ciguiente la condensa de este se quita. el fin
y cinco de Jure del auto de mil ochocientos y
sete. A quise Setiembre caturo de mil ochocien-
tos ochenta y cinco.

M. Eregual Adrian

